



PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos recibió para su estudio y dictamen, la iniciativa referida al epígrafe, por lo cual, con fundamento en los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con el antecedente y considerándonos siguientes:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Con fecha 24 de abril de 2014, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual propone reformar y adicionar los artículos 9 fracción III, 16, fracción XI, 18 y 19, así como adicionar el artículo 20 bis a la Ley de la Infraestructura Física Educativa para el Estado de Baja California Sur, misma iniciativa que fue turnada a esta Comisión de dictamen legislativo en la Sesión Pública de la Diputación Permanente



PODER LEGISLATIVO

correspondiente al día 29 del mismo mes y año, por lo que en consecuencia se emite el dictamen correspondiente conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 fracción I de la Constitución Política del Estado y 101 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar Leyes o Decretos ante el Poder Legislativo.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracciones I y XXII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es competencia del Congreso del Estado legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado y a la administración pública, por lo que atendiendo a tales supuestos normativos, es procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, incisos a) y g), de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa que nos ocupa.

TERCERO.- Refiere el iniciador en su exposición de motivos, que durante el periodo 1995-2000, se dieron importantes pasos para descentralizar la infraestructura física educativa, y que de esa manera,



PODER LEGISLATIVO

los recursos y funciones federales fueron transferidos al Estado, desapareciendo la Zona que tenía el CAPFCE, para lo cual se creó en el mes de diciembre de 1997, un organismo estatal espejo, denominado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas.

Como resultado de reconocer que los aspectos técnicos o tecnológicos relativos a las edificaciones y equipo realmente forman parte de la función educativa, el Honorable Congreso de la Unión, en uso de sus atribuciones constitucionales expidió la Ley General de la Infraestructura Educativa, misma que fue promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 1 de febrero del 2008, de la cual a su vez derivó la expedición del Decreto 1796, mediante el cual este Honorable Congreso del Estado, emitió la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Baja California Sur, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 30 de septiembre del 2009.

La Ley precitada contempla, entre otros aspectos, la naturaleza, objetivos y atribuciones del Instituto Sudcaliforniano de la Infraestructura Física Educativa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública del Estado. Marcando como objetivo primordial, la construcción, equipamiento,



PODER LEGISLATIVO

mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación el Baja California Sur.

Se establece en dicha Ley que la organización del Instituto, estará a cargo de una Junta de Gobierno y de un Director General, siendo la primera el órgano supremo, responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como de evaluar sus resultados operativos, administrativos, financieros y en general, del desarrollo de sus actividades sustantivas. Estableciendo actualmente también que se integrará con tres departamentos y demás personal necesario para el cumplimiento de sus obligaciones, los cuales serán de Base o de Confianza; y las relaciones laborales estarán regidas por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Sin embargo, precisa el Ejecutivo del Estado, que derivado de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, documento rector de la presente Administración Pública Estatal, se han revisado las necesidades que demanda la gestión del sistema educativo en un contexto descentralizado, derivando la necesidad de pasar a una nueva etapa, donde existan organismos conforme a una nueva visión, que sean más operativos, coordinando sus esfuerzos con los esfuerzos de la instancia federal, para hacer de la educación una función



PODER LEGISLATIVO

homogénea a nivel nacional, en específico con referencia a los estándares de calidad de la infraestructura educativa y su sostenimiento.

Por todo ello, señala, la Junta Gobierno del Instituto de la Infraestructura Fisca Educativa, el pasado 13 de diciembre del 2013, acordó la necesidad de plantear reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley del Instituto, entre otras, la de corregir un error en el número de Vocales de la Junta de Gobierno, la facultad del Director General de proponer la designación y remoción de los Jefes de Departamento y del

CUARTO.- Consideramos procedente la iniciativa en estudio ya que por una parte, pretende corregir el error contenido en la fracción III del artículo 9, que alude a sólo 5 vocales cuando en realidad, tal fracción regula la existencia de siete, es decir, de los incisos a) al f).

Por otra parte, se consideran igualmente procedentes las reformas planteadas para los artículos 16, fracción XI, 18, 19 y 25. así como la adición del Artículo 20 bis, mismos que prevén la figura de Director Técnico, que se propone de nueva creación, toda vez que será plantea como una instancia que dará mayor operatividad al Instituto y que será la encargada de funciones tales como las de coordinar la aplicación de las políticas, normas y procedimientos que establezca el Instituto,



PODER LEGISLATIVO

coordinar y evaluar el funcionamiento de los departamentos del Instituto, coordinar los programas de inversión y adquisiciones conforme al presupuesto del Instituto, vigilar el debido cumplimiento de normas y disposiciones legales, técnicas y administrativas en el desempeño de las funciones del Instituto, así como dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno, precisándose de manera acertada que la categoría laboral del director técnico sea de confianza.

Por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Asamblea para su aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 9 fracción III, 16, fracción XI, 18, 19 y 25; y se adiciona el Artículo 20 bis a la Ley de la Infraestructura Física Educativa para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9.- La Junta de Gobierno se integrará por:

I y II.-

III.- **Siete** vocales que serán:

a) al g).....

.....



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- El Director General será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- a la X.-

XI.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción **del Director Técnico** y Jefes de Departamento.

XII.- a la XIX.-

ARTÍCULO 18.- El Instituto contará con una Dirección Técnica y tres Departamentos:

I.- **Dirección Técnica.**

II.- Departamento de Planeación y Programación **de Obras.**

III.- Departamento de Supervisión y Control de Obras; **y**

IV.- Departamento de Administración.

ARTÍCULO 19.- La **Dirección Técnica** y las Jefaturas de Departamentos, se estructurarán en los términos **de la** presente Ley, del Reglamento Interno y de los Manuales de Organización y Operación que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 20 BIS.- Corresponde a la Dirección Técnica en el ámbito de su competencia:

I.- Coordinar la aplicación de las políticas, normas y procedimientos que en materia de su competencia establezca el Instituto;

II.- Coordinar la planeación, programación y organización, así como dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de los departamentos de Planeación y Programación de Obras; y el de Supervisión y Control de Obras;

III.- Coordinar la elaboración de los proyectos del programa de inversiones en obras y de Adquisiciones; y del presupuesto anual de operación. Así como vigilar el cumplimiento de los programas y metas establecidas;

IV.- Acordar con el Director General, el despacho de los asuntos encomendados a los Departamentos, e informarle oportunamente sobre los mismos;



PODER LEGISLATIVO

V.- Cuidar el debido cumplimiento de las normas y especificaciones legales, técnicas y administrativas aplicables al funcionamiento del organismo, por parte de la Dirección Técnica; y

VI.- Auxiliar al Director General, en el trámite y atención de los asuntos de su competencia conforme a la organización del Instituto.

ARTÍCULO 25.- Son considerados como personal de confianza el Director General, el **Director Técnico** y los Jefes de Departamentos, y los demás que conforme a la Ley en la materia, tengan este carácter.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General tendrá treinta días, para presentar ante la Junta de Gobierno el Proyecto de reformas y adiciones al Reglamento Interno derivadas del presente Decreto, para su aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS**

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ
PRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO
SECRETARIO**

**DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA
SECRETARIO**